

## Boletín



## Oficial

DE LA  
PROVINCIA DE PALENCIA

## ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.—Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta Oficial*.—(Art. 1.º del Código civil). Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín*, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín* coleccionados ordenadamente para su madurnación.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS  
EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.

## PRECIOS DE SUSCRIPCION.

	Pta.		Pta.
En la Capital.	Por un año.. 20	Fuera de la Capital.....	Por un año.. 25
	Por 6 meses. 12		Por 6 meses. 15
	Por 3 meses. 8		Por 3 meses. 10

Se admiten suscripciones en Palencia en la *Administración de la Casa de Expositos y Hospicio provincial*. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en sellos de 15 céntimos.

## ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.  
Id. atrasado 50 céntimos de peseta.  
Todo pago se hará anticipado.

## PARTE OFICIAL.

## PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

(Gaceta del día 7 de Junio.)

S. M. el Rey (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

## GOBIERNO CIVIL.

## CIRCULAR NÚM. 90.

Con fecha 27 de Mayo último se fugó de la casa paterna en Collazos de Boedo el joven Benigno Martín Andrés, de las señas siguientes: edad 17 años, estatura regular, color rojo, pecos, barba poca, ojos saltones; viste pantalón de pana, elástico encarnado, botas nuevas; lleva un traje nuevo azul marino y tapabocas nuevo de pelo.

Encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi Autoridad procedan á la busca de dicho sujeto, dando conocimiento de su detención al Alcalde de Collazos de Boedo.

Palencia 5 de Junio de 1903.

El Gobernador,

Casimiro Sánchez García.

## CIRCULAR NÚM. 91.

El Sr. Alcalde de Respenda de la Peña con fecha 4 de actual me dice lo siguiente:

Según me participa el vecino de Villafria, de este Ayuntamiento, Francisco Macho Calvo, el día 27 de Mayo último fué recogida por el mismo una potra que se hallaba desmanada en el campo del mismo pueblo, de las señas siguientes: edad tres

años, alzada siete cuartas menos tres dedos, pelo negro, calzada de las manos, con una estrella blanca en la frente.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para que llegue á conocimiento de su dueño, el cual puede pasar á recogerla á dicho pueblo.

Palencia 6 de Junio de 1903.

El Gobernador,

Casimiro Sánchez García.

## PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

## REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de Segovia y la Audiencia provincial de la misma ciudad, de los cuales resulta:

Que en 1.º de Enero de 1901 se presentó por D. Mariano Santa María Sanz y D. Luis Sanz y Sanz, vecinos de Puebla de Pedraza, denuncia ante el Fiscal de la referida Audiencia, exponiendo: que en la lista de mayores contribuyentes para la elección de compromisarios formada en dicho día por el Alcalde y Concejales del Ayuntamiento del referido pueblo, incluyeron indebidamente á dos vecinos, excluyendo en cambio á otros dos que tenían derecho á ser incluidos, entre ellos al denunciante D. Mariano Santa María, que hace años viene figurando como uno de los primeros contribuyentes; y que, á juicio de los que suscriben la denuncia, dichas listas están, por consiguiente, hechas con falsedad, no sólo por estas indebidas inclusiones y exclusiones, sino también por el hecho de no haberse consignado en ellas la cuota de con-

tribución que satisface cada uno de los que figuran en las mismas:

Que instruida la correspondiente causa criminal por el Juzgado de Sepúlveda, personado en ella como querellante el referido D. Mariano Santa María, acordado á su instancia el procesamiento del Alcalde Aniceto Mugtiel Martín y de los Concejales Alejo Arevalillo Sacristán, Elías Estéban García y Mariano Domingo Martín, dictado auto declarando concluso el sumario, elevadas las actuaciones á la Audiencia, y antes de confirmarse dicho auto, el Gobernador, á virtud de instancia de los procesados, y de acuerdo con lo informado por la Comisión Provincial, requirió de inhibición á aquélla, fundado en que todos los actos relacionados con la elección de Senadores se hallan reglamentados por la ley de 8 de Febrero de 1877, y la penalidad aplicable á dichos actos es la establecida en la ley Electoral de 26 de Junio de 1890, según el art. 5.º adicional de la misma, y no las disposiciones del Código penal; que el Ayuntamiento de Puebla de Pedraza cumplió con lo preceptuado en los artículos 25 y 26 de la citada ley de 1877, teniendo expuestas al público las listas, sin que se hiciera reclamación alguna; que los artículos 27 y 28 de dicha ley regulan los recursos que pueden entablarse contra las resoluciones de los Ayuntamientos ante la Comisión Provincial, y contra las de ésta ante la Audiencia territorial, lo cual prueba la competencia de la Administración para conocer de toda clase de faltas ú omisiones que existan en las indicadas listas, y la incompetencia, por tanto, de la jurisdicción ordinaria; y que existe claro y terminante

el derecho á conocer por la Administración, como cuestión previa, de las omisiones que se hayan podido cometer en las listas formadas por el citado Ayuntamiento, sin perjuicio del delito que pueda resultar penable en su día por la Autoridad judicial en vista de la resolución administrativa que se dicte; cita también el Gobernador, en su oficio de requerimiento, los artículos 2.º, 3.º, 8.º y 9.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887:

Que sustanciado el incidente, la Audiencia mantuvo su jurisdicción, alegando: que la ley Electoral de 26 de Junio de 1890 ha derogado virtual y parcialmente los artículos 26, 27 y 28 de la ley de 8 de Febrero de 1877, siendo de aplicación al presente caso el art. 101 de la primeramente citada, que atribuye á la jurisdicción ordinaria el conocimiento de los delitos electorales, ya sean de los previstos en la misma ley ó ya de los definidos en el mismo Código penal; que, según el párrafo primero del art. 88 de dicha ley, existe delito cuando las listas de electores, preparatorias ó definitivas, no se han formado con exactitud, siendo este artículo aplicable á los actos ú omisiones que puedan tener lugar con motivo de las elecciones de Senadores según el artículo 5.º adicional de la propia ley; y por último, que no se trata de indagar si los procesados por esta causa procedieron ó no con malicia al incluir indebidamente á unos electores y excluir á otros en la lista de mayores contribuyentes, punto que habrá de apreciarse en el acto del juicio oral; y si únicamente de fijar la competencia de la jurisdicción ordinaria ó de la Administración:



Que el Gobernador, de conformidad con lo informado nuevamente por la Comisión Provincial, insistió en el requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 26 de la ley Electoral del Senado de 8 de Febrero de 1877, que dice: «Las listas á que se refiere el artículo anterior permanecerán expuestas al público hasta el día 20 de Enero, resolviendo el Ayuntamiento las reclamaciones que sobre las mismas se hagan en este término antes de 1.º de Febrero»:

Visto el art. 27 de la propia ley, según el cual, «los que no se conformen con la resolución de los Ayuntamientos podrán apelar á la Comisión Provincial de la Diputación, que en los quince días siguientes resolverá lo que estime justo»:

Visto el art. 28 de la misma disposición legal, que establece que «de las resoluciones de las Comisiones de las Diputaciones Provinciales cabe el recurso de alzada ante la Audiencia del territorio hasta el día 20 de Febrero, que fallará lo que proceda hasta el 1.º de Marzo sin causar costas»:

Visto el art. 29, también de dicha ley, con arreglo al cual, «antes del 8 de Marzo publicarán los Ayuntamientos las listas definitivas»:

Visto el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohíbe á los Gobernadores suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando, en virtud de la misma ley, deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Considerando:

1.º Que el presente conflicto jurisdiccional se ha suscitado con motivo de la denuncia y posterior querrela de D. Mariano Santa María Sanz contra el Ayuntamiento de Puebla de Pedraza, por suponer que dicha Corporación había formado con inexactitud la lista de electores de compromisarios para Senadores, incluyendo en la misma á individuos que no tenían derecho á ello y excluyendo á otros que lo tenían, á cuyo fin dejaron de consignar en dicha lista las cuotas de contribución correspondientes á cada uno de los que en ella figuran.

2.º Que los errores é inexactitudes que contengan las listas de mayores contribuyentes que han de elegir, con los individuos del Ayuntamiento, compromisarios para la elección de Senadores, pueden ser subsanados en virtud de reclamación de los interesados en los plazos y forma que se determina en los artículos de la ley Electoral del Senado anteriormente mencionados, correspondiendo en su caso á las Autoridades del orden administrativo pasar el tanto

de culpa á los Tribunales ordinarios, si hubiese motivos para ello.

3.º Que se está, por lo tanto, en uno de los casos en que los Gobernadores pueden, por excepción, suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales.

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en Palacio á veintiseis de Mayo de mil novecientos tres.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, Francisco Silvela.

## MINISTERIO DE LA GUERRA.

### REAL ORDEN CIRCULAR.

Excmo. Sr.: Facilitadas á este Ministerio por el departamento de Hacienda 1.689.492 pesetas para el pago de alcances de los individuos que pertenecieron á los Ejércitos de Ultramar en las últimas campañas;

El Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer que con la expresada suma, las cantidades que en lo sucesivo abone dicho Ministerio para el propio objeto y las que actualmente se hallan depositadas en las Cajas de las Comisiones liquidadoras en concepto de alcances solicitados por apoderados y cesionarios, se satisfagan:

1.º Los alcances de individuos de tropa que aparezcan reclamados directamente por los propios interesados, sin intermediarios de ninguna especie, por orden de rigurosa antigüedad de las instancias.

2.º Una vez satisfechos los créditos á que se refiere el artículo anterior, de todos los individuos ya ajustados, se continuará el pago á los Generales, Jefes y Oficiales que asimismo tuviesen reclamados directamente sus alcances.

3.º Los pertenecientes á legítimos herederos de unos y otros, cuyas reclamaciones sean también directas, dándose preferencia entre ellos á los de las clases é individuos de tropa.

4.º Los créditos de apoderados y cesionarios en general.

Terminado por las Comisiones liquidadoras el pago de alcances á los comprendidos en el primer grupo, lo participarán á este Ministerio por el conducto debido, con el fin de que los sobrantes que puedan resultar en algún Cuerpo y las nuevas cantidades que se reciban tengan aplicación á otras Comisiones liquidadoras que no hayan reunido las sumas suficientes para satisfacer los alcances de dicho grupo; en la inteligencia de que esta disposición tiene por objeto que no se pague ningún crédito de los comprendidos en cada agrupación sin que estén satisfechos por completo los de las anteriores, á fin de que no resulte ilusoria la preferencia establecida para el cobro de alcances, ni que las cantidades que en adelante facilite el Tesoro para estas obligaciones se distraigan para constituir las en depósito con

destino á acreedores de otros grupos que no estén en turno de pago.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y fines consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 1.º de Junio de 1903.—Linares.—Señor ....

(Gaceta del día 3 de Junio.)

## ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

### Circular.—Impuestos.

Acordada por la Superioridad la visita de inspección que ha de girarse á las fábricas de luz eléctrica establecidas en esta provincia, la Dirección general de Contribuciones se ha servido nombrar para desempeñar este servicio al Sr. Ingeniero industrial, Jefe de Negociado de 3.ª clase, D. Francisco Javier Moya, quien con esta fecha dá principio á llenar su cometido.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para general conocimiento de los interesados y Autoridades locales, quienes prestarán á dicho funcionario cuantos auxilios y antecedentes reclame y le sean necesarios para el mejor cumplimiento del servicio que le está encomendado.

Palencia 4 de Junio de 1903.—El Administrador de Contribuciones, P. S., José Villanueva Corrales.—V.º B.º.—El Delegado de Hacienda, Enrique González de la Vega.

## JEFATURA DE MINAS DEL DISTRITO DE PALENCIA.

Don Leopoldo Bárcena y Aznar, Ingeniero del Cuerpo Nacional de Minas y Jefe de este distrito.

Hago saber: Que por D. José Ruíz de la Calle, vecino de Guardo, según cédula personal que ha exhibido, se ha presentado en el Gobierno civil á las diez de la mañana del día 28 de Mayo de 1903 una solicitud de registro de sesenta y tres pertenencias para la mina de hulla titulada «San Antonio», sita en término de Muñeca, Ayuntamiento de Respenda de la Peña, al sitio denominado Valle de Canalejas y Campo de la Peña. Verifica la designación de este registro en la forma siguiente:

Se tomará como punto de partida la estaca núm. 5 de la mina Inés, de ésta se medirán al S. 700 metros, donde se colocará la 1.ª estaca; de ésta al E. 900 metros, la 2.ª; de ésta al N. 700, la 3.ª, y de ésta al O. 900, llegando así al punto de partida, quedando cerrado el perímetro de las sesenta y tres pertenencias solicitadas.

Ha presentado el interesado la carta de pago correspondiente al depósito de trescientas cinco pesetas noventa céntimos, hecho en la Caja de Depósitos, Tesorería de esta provincia.

Se ha admitido este registro, salvo mejor derecho. Y en cumplimiento á lo prevenido en el art. 17 del regla-

mento general interino para el régimen de la minería, he dispuesto se anuncie al público á fin de que las personas que se crean con derecho á referida mina reclamen ante el Señor Gobernador civil de la provincia en el término improrrogable de sesenta días.

Palencia 1.º de Junio de 1903.—Leopoldo Bárcena y Aznar.

Del 14 al 22 del corriente mes de Junio se practicará el reconocimiento y demarcación de la mina de cobre y otros titulada «San Pedro», número 1.781, registrada por D. Baldomero Tejerina García en el término municipal de Rebanal de las Llantas.

Lo que se anuncia en este periódico oficial á fin de que las personas que se consideren con derecho al terreno solicitado para dicha mina concurren al acto de la demarcación y presenten las protestas que crean convenientes á la defensa de sus registros ó minas colindantes.

Palencia 4 de Junio de 1903.—El Ingeniero Jefe, Leopoldo Bárcena.

## Ayuntamiento constitucional de Amusco.

Terminado el apéndice al amillaramiento de este distrito que ha de servir de base para la derrama de la contribución rústica y pecuaria para el año 1904, se halla de manifiesto al público en la Secretaría de la Corporación por el término de quince días, á fin de que los contribuyentes en él comprendidos puedan examinarle y presentar las reclamaciones que á su derecho convengan dentro de expresado plazo, en la inteligencia que no serán atendidas las que se presenten fuera de él.

Amusco 5 de Junio de 1903.—El Alcalde, Braulio Santoyo.

En cumplimiento á lo dispuesto por la Administración de Propiedades y Derechos del Estado, se sacan á pública subasta para el día 14 del mes actual, en la Sala Consistorial y horas de once á doce, en arrendamiento, las fincas rústicas y urbanas situadas en este término municipal, adjudicadas á la Hacienda por débitos de contribuciones.

Lo que se anuncia al público como primera subasta, advirtiendo que la relación de fincas deslindadas, así como el pliego de condiciones que ha de regir para el arriendo se hallan de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento hasta en el acto del remate.

Amusco 5 de Junio de 1903.—El Alcalde, Braulio Santoyo.

## Ayuntamiento constitucional de Calzada de los Molinos.

Formadas las respectivas cuentas municipales correspondientes al ejercicio natural de 1901, se hallan de manifiesto al público por espacio de quince días en la Secretaría del Ayuntamiento para que los vecinos puedan examinarlas y formular por escrito sus observaciones según expresa el párrafo 3.º del artículo 161 de la vigente ley Municipal.

Calzada de los Molinos 3 de Junio de 1903.—El Alcalde, Romualdo Paredes.



# AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE PALENCIA.

RELACIÓN rectificada con los datos facilitados por el Sr. Administrador de Contribuciones, Presidente de la Comisión especial de evaluación y repartimiento en esta Capital, comprensiva de los interesados en la expropiación de terrenos para la construcción de dos depósitos de agua y que se remite al Sr. Gobernador civil para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y á los efectos prevenidos en el art. 17 de la ley de Expropiación forzosa de 10 de Enero de 1879.

DESIGNACIÓN DE TERRENOS.	CABIDA.	NOMBRE DEL PROPIETARIO.	LINDEROS.
Tierra señalada en el plano con la letra A.	Siete cuartas poco más ó menos.	D. Ventura Zarzosa Lobo.....	Linda por Norte, Sur y Oeste con tierra que fué de D. Eugenio Domínguez, hoy sus herederos, y por Este con parte del camino de acceso á la Ermita del Cristo del Otero.
Tierra señalada en el plano con la letra B.	Seis cuartas.....	Agustín Martínez de Azcoitia.	Linda por Norte con terrenos de la Ciudad, con el Sur con tierra del propio Sr. Azcoitia, por el Este con otra de D. Cándido Germán y por el Oeste con camino del Cristo.

Palencia 30 de Mayo de 1903.—El Alcalde, G. Colombres.

Lo que hago público en este periódico oficial para conocimiento de los interesados y á fin de que con arreglo al art. 17 que se cita puedan exponer en el término de quince días cuanto tengan por conveniente acerca de la necesidad de la ocupación que se intenta.

Palencia 30 de Mayo de 1903.—El Gobernador, *Casimiro Sánchez García*.

## Juzgado de primera instancia de Palencia.

Don Marcial Fernández Salomón, Escribano del Juzgado de primera instancia de esta ciudad de Palencia y su partido.

Doy fé: Que en el mismo y á mi testimonio se ha seguido expediente de previo y especial pronunciamiento, sobre nulidad de actuaciones, á instancia del Procurador Don Nicasio Vaquero, en nombre y representación de Doña Elisa Riol Fernández, vecina de esta Ciudad, en el cual se ha dictado sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen así:

SENTENCIA.—En la ciudad de Palencia á nueve de Mayo de mil novecientos tres, Don Pedro Rodríguez García, Abogado y Juez accidental de primera instancia del partido, por indisposición del propietario, habiendo visto estos autos, hoy incidente de previo y especial pronunciamiento, promovido por Doña Elisa Riol Fernández, viuda, mayor de edad y vecina de esta Ciudad, su Procurador Don Nicasio Vaquero Fernández y Abogado Don Evasio Rodríguez Blanco, contra Don Miguel Vélez Sánchez, viudo y vecino que fué de Cevico de la Torre, y por su defunción contra sus herederos Don Amadeo y Don Salvador Calzada Vélez, menores de edad, y en representación de éstos su padre Don Felipe Calzada Medina, mayor de edad y vecino de dicho Cevico de la Torre, Doña Felipa Vélez Portillo, acompañada de su marido Don Gabriel Ortega y Alzola, mayor de edad y vecinos de Cabezón, y cesionario Don Vicente Medina Lerma, mayor de edad y vecino del repetido Cevico de la Torre, y por rebeldía de todos los demandados los extrados del Juzgado, sobre nulidad de diligencias.

Parte dispositiva.—FALLO.—Que debo declarar y declaro nula, sin valor ni efecto alguno, la diligencia de cesión de remate del folio ochenta

y dos y todas las demás que la suceden, mandando se reproduzcan los exhortos acordados para el requerimiento á los herederos del finado Don Miguel Vélez Sánchez, con todas las circunstancias y apercibimientos necesarios, y que se devuelva al concesionario Don Vicente Medina Lerma la cantidad de dos mil seiscientos pesetas que ha consignado á las resultas de dicha cesión, sin hacer especial condenación de costas del presente incidente. Y de no optar el Procurador Vaquero Fernández dentro de quinto día por la notificación en persona á los demandados en rebeldía, cúmplase lo dispuesto para este caso en el artículo setecientos sesenta y nueve de la ley de Enjuiciamiento citada; notifíquese en ese supuesto la sentencia en los extrados del Juzgado é insertándose el encabezamiento y parte dispositiva de la misma en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, y fijándose correspondiente edicto en la tabla de anuncios del Juzgado. Así por esta sentencia definitivamente juzgando lo pronuncio, mando y firmo.—Pedro Rodríguez.

Lo relacionado es cierto y el encabezamiento y parte dispositiva de sentencia inserta concuerdan con su original, á que caso necesario me refiero. Y para que conste, cumpliendo con lo mandado, expido el presente en Palencia á treinta de Mayo de mil novecientos tres.—Marcial Fernández Salomón.

## Juzgado de primera instancia de Astudillo.

Don Euquerio Lueña Heredia, Juez de instrucción de este partido de Astudillo.

Por el presente edicto hago saber: Que en el día siete de Julio próximo y hora de las once tendrá lugar en el local de este Juzgado la segunda subasta con la rebaja del veinticinco por ciento, de las fincas embargadas á los penados en causa por hurto Lu-

ciano Campo Martín y su hijo Heriberto Campo Calvo, vecinos que fueron de Villagimena y son las siguientes:

*Fincas de Luciano Campo, sitas en término de Villagimena.*

1.ª Una tierra pago de Cuesta Culebras, de una obrada, igual á 53 áreas 84 centiáreas; linda Norte de Santiago Tarrero, Sur de Vicente Ramos, Este y Oeste de Victor Campo; tasada en 100 pesetas.

2.ª Otra tierra pago de Valdecillo, de cinco cuartas, igual á 44 áreas 85 centiáreas; linda Norte y Sur de Eleuterio Tarrero, Este de Abdón Cabezón y Oeste de Santiago Tarrero; tasada en 50 pesetas.

3.ª Otra tierra pago de Consuno, de 10 cuartas, igual á 89 áreas 70 centiáreas; linda Norte de Victor Campo, Sur de Fermín Cagigal, Este baldíos y Oeste camino; tasada en 40 pesetas.

4.ª Otra tierra pago del Pocillo, de cinco cuartas, igual á 44 áreas 85 centiáreas; linda Norte de Julian Cagigal, Sur y Este baldíos y Oeste de Valentina Pérez; tasada en 25 pesetas.

5.ª Otra tierra pago de Espinos, de tres cuartas, igual á 26 áreas 92 centiáreas; linda Norte y Oeste baldíos, Sur y Este de Santiago Cabezón; tasada en 15 pesetas.

6.ª Otra tierra pago de Varquillo, de cuatro cuartas, igual á 35 áreas 88 centiáreas; linda Norte y Oeste de Francisco Nieto, Sur y Este baldíos; tasada en 20 pesetas.

7.ª Otra tierra pago de la Cotorra, de dos cuartas y media, igual á 35 áreas 42 centiáreas; linda Norte de Félix Cossío, Sur y Oeste de Francisco Amor y Este de Apolonia Pérez; tasada en 80 pesetas.

8.ª Otra tierra pago del Roble, de una cuarta, igual á ocho áreas 97 centiáreas; linda Norte de Eleuterio Tarrero, Sur, Este y Oeste de Pedro Campo; tasada en 30 pesetas.

9.ª Un majuelo pago de Cabezón,

de una cuarta, igual á seis áreas 97 centiáreas; linda Norte de Eleuterio Tarrero, Sur y Oeste de Francisco Amor y Este de Luis Campo; tasada en 15 pesetas.

10. Una tierra término de Valdespina, pago de Valdeparaiso, de cinco cuartas, igual á 44 áreas 85 centiáreas; linda Norte de Alejandro Pérez, Sur y Este de Julian Peña y Oeste de Félix Cossío; tasada en 100 pesetas.

*Fincas de Heriberto Campo Calvo, sitas en término de Villagimena.*

11. La octava parte de una casa, calle de las Heras, sin número; linda proindivisa, Norte de Tomás Calvo, Sur calleja, Este calle del Rincón y Oeste calle de las Heras; no consta su superficie; tasada en 150 pesetas.

12. Una tierra pago del Consuno, de nueve cuartas, igual á 80 áreas 73 centiáreas; linda Norte de Abdón Cabezón, Sur de Basiliso Tarrero, Este y Oeste de Santiago Cabezón; tasada en 45 pesetas.

13. Otra en término de Fuentes de Valdepero, pago de la Ambrosia, á partir con su hermano Felipe, de cinco cuartas, igual á 44 áreas 85 centiáreas; linda Norte baldíos, Sur de Santiago Cabezón, Este de Victorino García y Oeste de herederos de Pedro Ortiz; tasada en 150 pesetas.

14. Un majuelo en el mismo término, pago de Reinuco, de 100 cepas, igual á seis áreas y 67 centiáreas; linda Norte camino del monte, Sur de Lorenzo Campo, Este de Ildelfonso Estéban y Oeste de Rogelio Revuelta; tasado en 25 pesetas,

### Advertencias.

De las fincas descritas carecen de título inscrito los penados Luciano y Heriberto Campo, su falta se suplirá por los medios establecidos en la ley Hipotecaria, si así lo solicitaren los compradores y á costa de los mismos; no tienen cargas de ninguna clase; para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar antes



sobre la mesa del Juzgado ó en el establecimiento destinado al efecto, una cantidad igual por lo menos al diez por ciento efectivo del valor por que salen á subasta los bienes, sin cuyo requisito no serán admitidos, y tampoco será admisible postura que no cubra las dos terceras partes del valor por que salen á subasta dichos bienes.

Dado en Astudillo á cuatro de Junio de mil novecientos tres.—Euzquerio Lueña.—El Escribano, Ciriaco Antolín.

#### **Ayuntamiento constitucional de San Cristóbal de Boedo.**

Formado el apéndice al amillaramiento que ha de servir de base para la derrama de la contribución rústica y pecuaria en el año próximo de 1904, se halla de manifiesto por término de quince días en la Secretaría de este Ayuntamiento para que los contribuyentes en él comprendidos puedan examinarle y hacer las observaciones que pudieran convenirles, pues pasado dicho plazo no se oirá reclamación alguna.

San Cristóbal de Boedo 27 de Mayo de 1903.—El Alcalde, Basilio Ortega.

#### **Ayuntamiento constitucional de Villasarracino.**

Terminado el apéndice al amillaramiento que ha de servir de base á los repartimientos de la contribución rústica y urbana de este término municipal para el próximo año de 1904, se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días para que los contribuyentes en él comprendidos puedan examinarle y presentar las reclamaciones de agravio que crean convenientes.

Villasarracino 29 de Mayo de 1903.—El Alcalde, Gregorio Cuadrado.

#### **Ayuntamiento constitucional de Belmonte de Campos.**

Confeccionado el apéndice al amillaramiento que ha de servir de base para el repartimiento de 1904 por la Junta pericial y el Ayuntamiento de esta villa, se halla de manifiesto en la Secretaría del mismo por término de quince días para que en dicho plazo pueda ser examinado por los interesados y presenten las reclamaciones que crean justas, pues pasado éste no les serán atendidas.

Belmonte 31 de Mayo de 1903.—El Alcalde, Ildefonso Nieto.

#### **Ayuntamiento constitucional de Ledigos.**

Formado el apéndice al amillaramiento que ha de servir de base para la derrama de la contribución rústica de este distrito en el próximo año de 1904, se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días para que los

contribuyentes en él comprendidos puedan examinarle y hacer las observaciones que debidamente justificadas vieran convenirles, pasado que sea este plazo no serán admitidas por justas que sean.

Ledigos 27 de Mayo de 1903.—El Alcalde, Basilio García.—Paciano Cuesta, Secretario.

#### **Ayuntamiento constitucional de Brañosa.**

Formado el apéndice al amillaramiento que ha de servir de base para la derrama de la contribución rústica y pecuaria en el año próximo de 1904, se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, para que los contribuyentes en él comprendidos puedan durante dicho plazo examinarle y hacer las observaciones que á su derecho hubiera de convenirles.

Brañosa 29 de Mayo de 1903.—El Alcalde, Pedro Arenas.

#### **Ayuntamiento constitucional de Santoyo.**

Terminado el apéndice al amillaramiento, base del repartimiento de la contribución para el próximo año de 1904, se halla expuesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, para que durante los mismos pueda ser examinado por los contribuyentes en él comprendidos y puedan formular las reclamaciones que crean pertinentes si se creyeran agraviados, pues pasado dicho plazo no serán atendidas por justas y legales que sean.

Santoyo 1.º de Junio de 1903.—El Alcalde, Galo Toribios.

#### **Ayuntamiento constitucional de Magaz.**

Confeccionados los apéndices al amillaramiento que habrán de servir de base á los repartos de la contribución territorial de esta villa para el próximo ejercicio de 1904, quedan expuestos al público en la Secretaría de la Corporación por término de quince días, á contar desde el de la fecha, en conformidad á lo que establece el art. 1.º del Real decreto de 4 de Enero de 1900, á los efectos de que los contribuyentes puedan examinarlos y entablar las reclamaciones de agravio que entendieren pertinentes, relativas á las alteraciones de riqueza imponible acordadas.

Por último se advierte al vecindario que las reclamaciones se admitirán desde el día de hoy hasta el día 15 del actual, con la prevención de que serán declaradas extemporáneas todas aquéllas que se presenten fuera del indicado período.

Magaz 1.º de Junio de 1903.—El Alcalde, Mariano Primo.

#### **Ayuntamiento constitucional de Castrillo de Onielo.**

Habiéndose formado por la Junta pericial el apéndice al amillaramien-

to correspondiente á las alteraciones sufridas por los terratenientes de este término municipal en la riqueza rústica, se halla de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento desde el día de la fecha al 15 de Junio próximo venidero, á fin de que pueda ser examinado libremente y puedan aducir las reclamaciones que consideren justas.

Castrillo de Onielo 31 de Mayo de 1903.—El Alcalde, José Martín.

#### **Ayuntamiento constitucional de Villerías.**

Se halla formado el apéndice al amillaramiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería que ha de regir en el próximo año venidero de 1904, cuyo documento estará expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento desde el día 1.º al 15 de Junio próximo, dentro de cuyo plazo podrá ser examinado por los contribuyentes que lo deseen y presentar las reclamaciones que creyeren justas, las que serán resueltas antes del 20 del expresado mes.

Villerías 31 de Mayo de 1903.—El Alcalde, Severo Requena.—El Secretario, Tomás Aguado.

#### **Ayuntamiento constitucional de Boadilla de Rioseco.**

Expuesto al público en esta Secretaría municipal desde esta fecha hasta el día 15 del corriente mes el apéndice del amillaramiento para el próximo año de 1904, se recuerda por el presente edicto á los contribuyentes á fin de que puedan enterarse de las variaciones que en su riqueza amillarada se hayan hecho y entablar únicamente sobre dichas alteraciones, dentro del plazo de exposición, ante la Junta pericial las reclamaciones de agravio que crean pertinentes á su derecho.

Boadilla de Rioseco 1.º de Junio de 1903.—El Alcalde, Emiliano Atienza.

#### **Ayuntamiento constitucional de Bahillo.**

Hallándose formado el apéndice al amillaramiento de las riquezas rústica, pecuaria y urbana correspondiente al año actual, según preceptúa el art. 58 del reglamento de 30 de Septiembre de 1885, y en cumplimiento de lo que el art. 60 de dicho reglamento previene se expone al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, donde se oirán reclamaciones hasta el día 15 del mes actual, no admitiéndose las que se presenten con fecha posterior.

Bahillo 1.º de Junio de 1903.—El Alcalde, Isidoro Leronés.—P. S. M., El Secretario, Dionisio Porras.

#### **Ayuntamiento constitucional de Páramo de Boedo.**

Formado el apéndice al amillaramiento, base del repartimiento de la

contribución rústica y pecuaria para el año de 1904, se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, para que los interesados puedan examinarle y formular sus reclamaciones.

Páramo de Boedo 2 de Junio de 1903.—El Alcalde, Epifanio Gutiérrez.

#### **Ayuntamiento constitucional de Calahorra de Boedo.**

Formado el apéndice de la riqueza rústica y pecuaria en este término municipal para el año de 1904, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días para que los contribuyentes puedan examinarle y formular las reclamaciones que crean convenientes.

Calahorra de Boedo 2 de Junio de 1903.—El Alcalde, Mariano Martín.

#### **Ayuntamiento constitucional de Baquerín de Campos.**

Terminado el apéndice al amillaramiento, base del repartimiento de la contribución para el próximo año de 1904, se halla expuesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, para que durante los mismos pueda ser examinado por los contribuyentes en él comprendidos y puedan formular cuantas reclamaciones juzguen pertinentes si se creyeran agraviados, advirtiéndoles á los mismos que no será atendida ninguna de aquéllas si se presentasen transcurrido que fuese el plazo señalado.

Baquerín de Campos 2 de Junio de 1903.—El Alcalde, Julian Díez.

#### **Ayuntamiento constitucional de Villanueva del Rebollar.**

Don Silvano Laso Caballero, Alcalde Presidente de la Junta pericial de Villanueva del Rebollar.

Hago saber: Que el apéndice al amillaramiento ya confeccionado por la Junta pericial que presido, base para los repartimientos de rústica, pecuaria y urbana de este término para el año 1904, está expuesto en la Secretaría del Ayuntamiento hasta el día 15 de los corrientes, á fin de que los contribuyentes todos puedan examinarle é interponer las reclamaciones que crean convenirles, siempre que se atemperen á las disposiciones del reglamento de 30 de Septiembre de 1885, bien entendido que después de aquel día no será atendida ninguna por legitimada que esté.

Villanueva del Rebollar 1.º de Junio de 1903.—Silvano Laso.